Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0234376
Recurrente: Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

evidencia -aduce- una franca negación a la jurisprudencia sostenida por esta sala en la sentencia núm. SCJ-TS-23-04103 (sic), pues dicho medio de prueba es recogido en el numeral 1 de la página 7 de la sentencia recurrida, pero no fue valorado por dichos jueces, lo que viola el debido proceso.

27. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone infracciones diversas tanto en su configuración, como en su solución, por lo que serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRUEBAS DOCUMENTALES En respaldo de sus pretensiones las partes en conflicto aportaron al proceso las siguientes documentaciones: Parte recurrente: (…) 6. Copia del estatuto orgánico del Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC) emitido en el mes de julio del año 2012 por la Presidencia de la República. … 10. Copia del Manual de descripción de cargos por competencias, emitido en el mes de junio del año 2020 por el Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC). (…) 13. Copia del contrato de servicio de fecha 04 de febrero del año 2014, suscrito por el Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC) y la señora [redacted], notarizado por la doctora [redacted], Notaria Pública (sic) de los del Número del Distrito Nacional. … 18. Copia de registro de contrato número 07635-2015 de fecha 22 de abril del año 2015, emitida por la Contraloría General de la República. 19. Copia de registro de contrato número SP-0[redacted] de fecha 08 de marzo del año 2016, emitida por la Contraloría General de la República. 20. Copia de registro de renovación de contrato

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0234376
Recurrente: Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

número SP-0[redacted] de fecha 06 de marzo del año 2020, emitida por la Contraloría General de la República. 21. Copia de registro de renovación de contrato número SP-0[redacted] de fecha 28 de febrero del año 2017, emitida por la Contraloría General de la República (…) DELIBERACIÓN DEL CASO (…) EN CUANTO AL FONDO… *Sobre la determinación de la categoría del servidor* 24. Procede decidir, en esta oportunidad, sobre la categoría de servidor público a la que perteneció la recurrente, señora [redacted], en ese sentido, no resulta un hecho controvertido por este Tribunal que la recurrente se desempeñaba como profesora de idiomas, quien alega que fue desvinculada sin ningún tipo de justificación… 27. De los argumentos contenidos en la instancia del recurso la parte recurrente indica que se encontraba bajo un contrato de trabajo por tiempo indefinido y que prestó su servicio como profesora de idiomas, por un tiempo de tiempo de once (11) años y 4 meses, devengando un salario de cien mil pesos (RD$100,000.00) mensuales hasta el cese de sus funciones acontecida en fecha 01/05/2025. Sin embargo, la parte recurrida argumenta al respecto que, la señora [redacted], no era una empleada fija, pues la misma fue contratada por un período de establecido y para un servicio específico durante un tiempo determinado… 30. En el contexto que antecede, del examen de las pruebas aportadas al expediente, ha sido posible contactar que el Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC) contrato los servicios provisionales de la señora [redacted], como profesora de inglés en fecha 03 de febrero del año 2014 cuyo contrato fue renovado en varias ocasiones hasta la fecha en que cesaron sus funciones en dicha institución esto es, 01 de mayo del año 2025, en tal sentido, no ha podido comprobar que la recurrente haya desempeñado un cargo de confianza o de alto nivel, es decir, de libre nombramiento y remoción, además no consta en el legajo de documentos que exista una certificación acreditada por la parte recurrida, validando que sea una servidora público de carrera; por el contrario, tras verificar las labores realizadas por la señora Nuris Isabel

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0234376
Recurrente: Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], como docente de idiomas, se advierte que las mismas pueden ser equiparadas a la categoría de estatuto simplificado, prevista en el artículo 24 de la Ley 41-08, por el tiempo laborado de forma interrumpida por un periodo que sobrepasa el máximo de los seis meses estipulados en la Ley de Función Pública y acorde a la jurisprudencia citada, en tal virtud esta Cuarta Sala deja por establecido tal estatus de la servidora pública hoy recurrente en el momento en que cesaron sus funciones. 31. En el contexto que antecede, una vez establecida la categoría de la relación laboral entre la recurrente y la parte recurrida, Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC), respecto a la categoría de servidora pública a la que pertenecía al momento de su desvinculación, se le dará el trato de un empleado de estatuto simplificado, por lo que procede analizar si la recurrente tiene derecho hacer reintegrada a su puesto de trabajo. Sobre el reintegro y los salarios dejados de percibir 32. La señora [redacted], peticiona a este tribunal que ordene su reintegro a su puesto de trabajo como profesora de idiomas, con el pago de todos los salarios dejados de percibir desde el momento en que cesaron sus funciones en fecha 01 de mayo del año 2025 hasta la ejecución de la sentencia que intervenga. 33. En ese sentido, es preciso indicar que las leyes y jurisprudencia no permiten el reintegro de una persona que ocupó un puesto de estatutos simplificado, toda vez que dicho puesto no posee estabilidad y en cualquier momento la administración pública puede ser uso de prerrogativas para la destitución, sin caer en arbitrariedad, en tal virtud, como ya fue establecido anteriormente la señora [redacted], al momento en que operó su desvinculación, era de estatuto simplificado, pues aun cuando la misma alega que era una docente de carrera, no obstante, como fue juzgado en otro apartado de este decisión, dicho estatus no fue demostrado, por lo que no goza de los privilegios que tiene un servidor de carrera, por tal motivo se rechaza la solicitud de reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir, esto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Sobre la indemnización establecida en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0234376
Recurrente: Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública 36. En ese sentido, resulta ser un hecho incontrovertido por la parte recurrida, que la señora [redacted], laboró como profesora de idiomas en el Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC), hasta el 01 de mayo del año 2025, cuyas funciones cesaron por una decisión unilateral de la recurrida sin causa justificada, toda vez que, del escrutinio conjunto y armónico de los elementos de pruebas aportados en la glosa procesal del expediente, no ha sido posible determinar lo contrario, cuyo hecho tampoco ha sido cuestionado por la parte recurrida, por tanto, la desvinculación de la parte recurrente fue injustificada conforme a la normativa vigente que rige el ordenamiento administrativo y, tratándose la recurrente de una servidora que desempeñaba funciones pertenecientes a la categoría de estatuto simplificado, procede acoger en cuanto a este aspecto el presente recurso, en la medida que se especificara más adelante. 37. En ese sentido, procede a ordenar al Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC), pagar a la señora [redacted], la suma correspondiente desde el 03 de febrero del año 2014 hasta el 01 de mayo del año 2025, a razón de un salario por año o fracción superior a 6 meses como lo establece la Ley de Función Pública núm. 41-08 y el Decreto núm. 523-09, con base nominal al último salario devengado por la recurrente, en consecuencia, le corresponde una indemnización equivalente a once (11) años, dos (02) meses y treinta (30) días laborados, por el monto de su último salario, que fue cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00), para un total a pagar por concepto de indemnización de un millón cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,100,000.00), tal y como se hará constar en la parte dispositiva en la presente decisión. En cuanto al señor [redacted] 38. En ocasión de que la omisión efectuada ha recaído en la abstención única y exclusivamente a cargo del Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC), no así del señor [redacted], en su respectiva calidad de rector académico del ITSC, el cual, conforme se verifica en el expediente no ha sido probado en su perjuicio ninguna falta

que revele una irregularidad de su parte, por tanto, en virtud del artículo 148 de la Constitución Política Dominicana, procede su exclusión de oficio por no haber comprometido en la especie su responsabilidad a título personal en el presente caso. Valiendo decisión sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. En cuanto a la solicitud de astreinte. 39. De manera accesoria, la parte recurrente, [redacted], ha solicitado, a través de este recurso, la imposición de una astreinte en perjuicio de la parte recurrida, por la suma de veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$25,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de esta decisión… 41. Por lo tanto, al ser la astreinte una figura cuya fijación depende de la soberana apreciación del Tribunal, en la especie, tomando en cuenta que, es un instrumento ofrecido, más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, este Colegiado no advierte que la parte recurrida, vaya necesariamente a apartarse del cumplimiento de la presente sentencia; por lo que procede rechazar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión." (sic)

29. En cuanto a la desnaturalización de los hechos. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

[4] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0234376
Recurrente: Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

30. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[5].

31. La valoración de los hechos es una facultad excepcional otorgada a esta corte de casación, a fin de examinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión se le han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza; *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[6].

32. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la Corte de Casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. 1290.
[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0234376
Recurrente: Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

33. En el medio de casación examinado, la Administración sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, al establecer que la ahora recurrida se encontraba dentro de la categoría de servidores públicos de estatuto simplificado y no dentro de los funcionarios que engloba el grupo ocupacional IV relativo a los profesionales, el cual sostiene corresponde a la categoría de funcionarios de libre nombramiento y remoción prevista en el artículo 19 de la referida ley.

34. Respecto de la categoría de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública dispone: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

35. Del contenido de la normativa que rige la materia, se puede apreciar que la categoría de libre nombramiento dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública indica que *son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0234376
Recurrente: Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

36. El artículo 20 de la precitada norma legal señala que los cargos de alto nivel son los siguientes: *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3.Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias;* mientras que el artículo 21 indica que los cargos de confianza *son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley… Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio…*

37. De acuerdo con el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 que: *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que*

impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

38. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que los jueces del fondo decidieron el caso teniendo en cuenta que se encontraba a su cargo la determinación de la categoría de servidora pública que ostentó la demandante original. En ese sentido, luego de analizadas las pruebas aportadas al proceso, determinaron que la servidora pública en cuestión ocupó el cargo de docente dentro del Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC). Asimismo, constataron que no fue demostrado ante dicha jurisdicción que la recurrida se encontrara incorporada a la carrera administrativa ni que ocupara un cargo de libre nombramiento y remoción, por lo que, atendiendo a la naturaleza de las funciones desempeñadas, concluyeron que correspondía asimilarla a la categoría de servidores de estatuto simplificado prevista en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

39. En ese contexto, el tribunal *a quo* tomó en consideración, entre otros elementos, el tiempo prolongado durante el cual la servidora pública prestó sus servicios para la institución recurrida, —por espacio de 11 años, 2 meses

y 30 días—, circunstancia que, unida a la ausencia de prueba que demostrara su incorporación a la carrera administrativa o su pertenencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, le permitió establecer la naturaleza del vínculo jurídico existente entre las partes.

40. Contrario a lo que sostiene la recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en una desnaturalización de los hechos, pues su decisión se fundamenta en la interpretación y aplicación de las disposiciones de los artículos 18 y 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; disposiciones que conforme ha sostenido esta Tercera Sala, deben interpretarse de la manera más favorable para garantizar su máxima efectividad al titular del derecho, en aplicación del principio *pro homine* establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución. Aplicado al ámbito de la función pública, dicho principio implica privilegiar una interpretación que favorezca la protección del servidor público cuando exista duda razonable sobre la naturaleza del vínculo jurídico que lo une con la administración.

41. Esta interpretación favorable consiste en circunscribir la clasificación relativa a los empleados de confianza y de alto nivel a los casos estrictamente señalados por la Ley sobre Función Pública, por lo que cualquier duda o imprecisión al respecto debe decidirse en beneficio del servidor mediante su asimilación a los empleados de estatuto simplificado en lo que concierne a los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0234376
Recurrente: Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

beneficios por cese injustificado, quienes se benefician de la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

42. Otra situación derivada del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se relaciona con que corresponde a la administración pública que alegue la condición de empleado de confianza o de alto nivel y, por tanto, de libre remoción de un servidor que reclama indemnizaciones económicas, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia). En efecto, corresponde al deudor que se pretenda libre de la obligación que se le reclama, la prueba de los hechos que comprueben dicha liberación.

43. A esa misma conclusión —referente a la prueba a cargo de la administración— se llega por la teoría de la carga dinámica de la prueba ya que la administración está en mejores condiciones de probar su alegato en el sentido de que el empleado demandante es un empleado de libre remoción por ser de confianza y que no laboró con diversos incumbentes puesto que de haberlo hecho su cargo no puede ser considerado como de confianza.

44. Por lo que, en conclusión, del examen de la sentencia impugnada no se advierte que el tribunal *a quo* haya alterado los hechos de la causa ni que les haya atribuido un sentido distinto al que razonablemente se desprende de los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0234376
Recurrente: Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

elementos del proceso, sino que procedió a establecerlos y apreciarlos dentro del ejercicio de las facultades que le son propias como juez del fondo; que, en tales condiciones, no se configura el vicio de desnaturalización denunciado por la parte recurrente, toda vez que dicho vicio supone que los jueces hayan modificado el contenido o el alcance natural de los hechos comprobados, lo cual no se verifica en la especie; en consecuencia, procede desestimar este aspecto del medio examinado.

45. En cuanto a la falta de valoración de la prueba. Para esta Tercera Sala, el sistema de prueba de nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria desarrollada por las partes en el tribunal, para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho afirmación fáctica y fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos, forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0234376
Recurrente: Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

relevantes para calificarlos respecto de su mérito y, en ese sentido, el tribunal debe explicar en su sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

46. La parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de valoración de pruebas al no ponderar el Manual de Descripción de Cargos por Competencias del Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC), documento que, a su juicio, permitía determinar el grupo ocupacional al que pertenecía el cargo desempeñado por la ahora recurrida.

47. De la verificación de la sentencia impugnada se advierte, que los jueces del fondo formaron su convicción a partir de las piezas que estimaron pertinentes, particularmente las acciones de personal y las comunicaciones administrativas depositadas en el expediente, mediante las cuales establecieron los hechos de la causa y la naturaleza de la designación objeto del litigio.

48. En relación con el punto aludido, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados,*

constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación[7].

49. Por otra parte, el referido manual constituye un instrumento de carácter interno destinado a describir funciones, competencias y la organización de determinados puestos dentro de la estructura administrativa de la institución, elaborado conforme a los lineamientos del sistema de función pública; que, en tal sentido, dicho documento no resulta suficiente por sí solo para determinar la clasificación de los cargos dentro de los grupos ocupacionales del sistema de función pública, clasificación que se encuentra sujeta al marco normativo aplicable y a las disposiciones emanadas del órgano rector de dicho sistema.

50. Aunado a lo anterior, se advierte que el documento en cuestión fue depositado de manera incompleta en el expediente sometido al control de esta Corte de Casación, lo que imposibilita verificar el contenido íntegro del grupo ocupacional al que hace referencia la parte recurrente, así como las funciones específicas que permitirían establecer su correspondencia con el cargo desempeñado por la recurrida.

[7] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

51. En tales condiciones, aun cuando el referido documento fue depositado ante los jueces de fondo, su falta de mención expresa en la motivación de la sentencia impugnada no revela que el tribunal *a quo* haya omitido valorar una prueba determinante para la solución del litigio.

52. En todo caso, la parte recurrente no ha demostrado de qué manera la valoración expresa del referido manual habría conducido a una solución distinta de la adoptada por los jueces del fondo, por lo que la omisión denunciada carece de incidencia en el dispositivo de la sentencia impugnada, en consecuencia, procede rechazar este aspecto del medio de casación examinado.

53. En cuanto a la falta de motivación y trasgresión al debido proceso y derecho a la defensa. *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[8].

[8] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023, BJ. 1348.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0234376
Recurrente: Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

54. Es importante destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

55. En el estado actual de nuestro derecho, el recurso contencioso administrativo *contiene elementos que marcan un contexto y están coordinados y unificados por la misma finalidad: demostrar que la actividad impugnada adolece de ilegalidad y merece su anulación junto con los pronunciamientos adecuados a cada caso*[9]; de manera que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso junto con la fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la impugnación sometida a su estudio.

[9] De Vicente Domingo, Ricardo. La Demanda en el proceso contencioso administrativo: motivos de impugnación y función jurisdiccional. Página 26.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0234376
Recurrente: Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

56. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

57. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[10], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

58. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para*

[10] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete[11]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[12].

59. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: … *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una*

[11] Ibídem.
[12] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0234376
Recurrente: Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[13].

60. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[14].

[13] TC, sentencia núm. 0336/18, 8 de septiembre 2018.
[14] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0234376
Recurrente: Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

61. En la especie, del examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* desarrolló una motivación suficiente para sustentar su decisión, en tanto examinó las pretensiones de las partes, valoró los elementos de prueba aportados y determinó la naturaleza de la relación existente entre las partes, así como las consecuencias jurídicas derivadas de la situación sometida a su consideración, particularmente en lo relativo a la aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

62. En este punto, impera retener que la solución adoptada por el tribunal *a quo* al acoger la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública debe entenderse como correcta en derecho. Sin embargo, esta Tercera Sala es de criterio que la motivación ofrecida por los jueces de fondo en cuanto a la calificación de la situación fáctica como una "desvinculación injustificada" no resulta suficientemente precisa, razón por la cual procede acudir a la técnica casacional denominada sustitución de motivos, con el fin de preservar una decisión cuyo dispositivo puede ser mantenido.

63. En ese sentido, ha sido criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la suplencia o sustitución de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal

pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada; tratándose, pues, de una técnica aceptada por la jurisprudencia[15] y doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones[16].

64. No obstante, esta Tercera Sala ha verificado que, si bien los jueces del fondo hicieron referencia a una "desvinculación injustificada", de los hechos fijados en la sentencia impugnada no se desprende la existencia de un acto formal de terminación del vínculo, sino la supresión de la asignación de carga docente a la ahora recurrida para un período académico determinado, lo que implicó la imposibilidad material de continuar desempeñando sus funciones habituales.

65. En ese sentido, mediante el mecanismo de sustitución de motivos, esta Suprema Corte de Justicia entiende que, aun cuando se advierten imprecisiones en la calificación jurídica de los hechos retenidos, dicha circunstancia no afecta la legalidad de la decisión adoptada, en razón de que la situación verificada constituye una afectación material del vínculo existente

[15] SCJ, Tercera Sala, sentencias núm. 58, 4 de noviembre 1998, BJ. 1056; 15, diciembre 1998, BJ. 1057.
[16] TC, sentencias núm. 0083/12, 15 diciembre 2012; 0282/13, 30 diciembre 2013; 0523/19, 2 diciembre 2019; 0769/24, 10 diciembre 2024.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0234376
Recurrente: Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

entre la ahora recurrida con la administración, susceptible de ser subsumida en el supuesto de cese injustificado previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

66. En efecto, la omisión de asignación de carga docente a una servidora que venía desempeñando funciones de manera continuada, —por un lapso de 11 años, 2 meses y 30 días—, implica una interrupción efectiva del ejercicio de sus labores, con incidencia directa en su derecho a percibir la remuneración correspondiente, lo que justifica la aplicación del régimen indemnizatorio previsto en la norma citada.

67. En tales condiciones, aunque la motivación del tribunal *a quo* presenta imprecisiones en la calificación jurídica de la situación fáctica que sirvió de base a la indemnización, la solución adoptada en el dispositivo resulta jurídicamente correcta a partir de los hechos establecidos, por lo que procede su confirmación por vía de sustitución de motivos, sin que se configure el vicio denunciado, razón por la que se desestima es el medio de casación analizado.

68. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0234376
Recurrente: Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

VI. Sobre la solicitud de fijación de astreinte

69. De manera directa en casación, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita a esta sala la fijación de una *astreinte* conminatoria, a los fines de que la recurrente ejecute el fallo dispuesto por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo aquí impugnado.

70. Sobre esta pretensión, sin embargo, es preciso indicar que son las conclusiones propuestas en el memorial de casación las que apoderan a esta Tercera Sala; además, es importante recordar que la función de la Corte de Casación está delimitada por el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos conocidos en última o única instancia, esto siempre sin conocer ni juzgar el fondo del asunto, por lo que procede pronunciar el rechazo del requerimiento analizado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0234376
Recurrente: Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC), contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00013, de fecha 16 de enero de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.